

INFORME CCUA Nº 66 /2011

A LA CONSEJERÍA DE LA PRESIDENCIA

Sevilla a 6 de septiembre de 2011

INFORME DEL CONSEJO DE LOS CONSUMIDORES Y USUARIOS DE ANDALUCÍA AL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE MODIFICAN DIVERSOS DECRETOS PARA SU ADAPTACIÓN A LA LEY 17/2009 DE 23 DE NOVIEMBRE, SOBRE EL LIBRE ACCESO A LAS ACTIVIDADES DE SERVICIOS Y SU EJERCICIO Y A LA LEY 25/2009, DE 22 DE DICIEMBRE, DE MODIFICACIÓN DE DIVERSAS LEYES PARA SU ADAPTACION A LA LEY SOBRE EL LIBRE ACCESO A LAS ACTIVIDADES DE SERVICIOS Y SU EJERCICIO.

El Consejo de los Consumidores y Usuarios de Andalucía, en ejercicio de la función que le reconoce el Decreto 58/2006 de 14 de marzo de 2006, ante la Consejería de la Presidencia, comparece y como mejor proceda,

EXPONE

Que por medio del presente escrito procedemos a evacuar informe respecto del Proyecto de Decreto por el que se modifican diversos Decretos para su adaptación a la Ley 17/2009 de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio y a la Ley 25/2009, de 22 de diciembre, de modificación de diversas leyes para su adaptación a la Ley sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio y ello en base a las siguientes:

ALEGACIONES

PRIMERA.- CONSIDERACION GENERAL

En primer lugar queremos indicar que resulta del todo criticable y reprobable el procedimiento seguido para las reformas que se nos presenta ya que tanto el Reglamento regulador de un servicio esencial y básico como es el suministro de agua, como en el Decreto por el que se regulan la actividad industrial y la prestación de servicios en los talleres de reparación y mantenimiento de vehículos automóviles y se articulan derechos de los consumidores y usuarios, se caracterizaron en su originaria elaboración por un amplio proceso de debate y consenso entre el conjunto de los sectores afectados por el mismo y especialmente por los representantes de los consumidores y usuarios. En este caso, su adaptación a la Ley 17/2009, de 23 de noviembre y Ley 25/2009, de 22 de diciembre, no sólo se lleva a cabo por vías que rompen y quiebran ese proceso sino que además se lleva a cabo a iniciativa de distintas administraciones de la Junta de Andalucía y de una manera totalmente descoordinada, en tiempo y forma y por procedimientos, como el que nos ocupa , de urgencia que tienen escasa o nula justificación, sobre todo si tenemos en consideración que han transcurrido casi 2 años desde la aprobación de las leyes a las que debe “adaptarse”.

SEGUNDA.- CONSIDERACION GENERAL

En segundo lugar, y en lo relativo a la modificación del Reglamento del Suministro Domiciliario de Agua hay que destacar la falta absoluta de coordinación entre las administraciones señaladas en el apartado anterior, que se pone en evidencia en los siguientes elementos:

- Con fecha de agosto tiene entrada trámite de audiencia pública para informar sobre una revisión del Reglamento que afecta a su capítulo IV y que se produce a iniciativa de la Consejería de Economía, Innovación y Ciencia. Se tramita por la vía ordinaria, con 15 días para evacuar el trámite conferido.

- Con fecha de 30 de agosto tiene entrada este trámite, en esta ocasión a iniciativa de la Consejería de Presidencia, Dirección General de Acción Exterior, afectando al conjunto de la norma, salvo el capítulo IV. El estilo evidenciado en las propias modificaciones propuestas es diferente.
- Desconocemos si la Dirección General de Consumo de la Consejería de Salud, con competencias en esta materia, en lo que afecta a derechos y obligaciones de los usuarios, tramitación de reclamaciones, etc...ha sido partícipe de las reformas, máximo cuando existe constituido un grupo de trabajo del Reglamento del Suministro Domiciliario de Agua de Andalucía , donde están presentes y representadas, todas las partes afectadas y dicho Grupo no ha sido convocado a los efectos de analizar y tratar las reformas que se proponen.

TERCERA.- CONSIDERACION GENERAL

Como se viene reiterando ante esta Consejería, se echa en falta en el Preámbulo del Decreto que expresamente se mencione el cumplimiento del trámite de audiencia al Consejo de los Consumidores y Usuarios de Andalucía, trámite que por ser preceptivo debería venir reflejado en el texto, haciendo referencia al Decreto regulador de este Consejo, Decreto 58/2006 de 14 de marzo. Aún cuando dicho carácter preceptivo no conlleva un deber de información al respecto en el texto normativo, no es menos cierto que el principio de democracia participativa que impregna nuestra Constitución y nuestro ordenamiento hace deseable una mención al mismo, aportando valor añadido, desde esa perspectiva, a la producción normativa.

Al Artículo primero.- Modificación del reglamento del suministro domiciliario de agua, aprobado por el decreto 120/1991, de 11 de junio

CUARTA.- Respecto de la reforma o modificación del **artículo 8 “Obligaciones de la entidad suministradora”**, señalar que se realiza una remisión genérica a los artículos 22 y 23 de la Ley 17/2009, remisión que no se

corresponde con el texto ni con el espíritu de la norma que se reforma, donde aparecen desglosados y pormenorizados los derechos y obligaciones que competen a las partes, como corresponde a su objetivo no sólo regulador sino también informador y didáctico de esta norma.

De otra parte, se lleva a cabo la remisión, sin clarificar cómo se interpreta el contenido del artículo 23 de la Ley 17/2009 en conexión con el propio Reglamento y su artículo 105 así como con el Decreto regulador de la Hoja de Quejas y Reclamaciones en Andalucía, Decreto 72/2008, de 4 de marzo, que en todo caso debe prevalecer.

QUINTA.- Similar alegación de la contenida en el párrafo primero de la alegación tercera respecto de la propuesta de modificación del **artículo 9 “Derechos de la entidad suministradora” y artículo 11 “Derechos de los abonados”**.

SEXTA.- En relación a la modificación del **artículo 34 “Características técnicas de los aparatos de medida” y eliminación del artículo 36**, debemos informar negativamente el hecho de que desaparezca de la norma toda referencia a las características técnicas de los aparatos de medida, ni se detallan éstas, ni se incorpora una referencia a su regulación específica.

SÉPTIMA.- Sobre la modificación del **artículo 89 “Inspectores autorizados”**, la reforma propone la supresión de todo lo referente a la identificación de los inspectores así como elimina el requisito de la autorización por parte de la Consejería competente. Respecto de este tema consideramos que la eliminación de tal requisito hace que devengan en mero personal designado por las empresas suministradoras para supervisar las instalaciones pero carentes de toda autoridad. No pueden por tanto ser asimilados a una autoridad administrativa, y las actas que emitan tendrán un alcance limitado como mera actuación o declaración de parte. Así deben ser revisadas el

conjunto de sus atribuciones, incluso el propio acceso a las instalaciones interiores.

De otra parte, se estima necesario que la norma siga regulando la identificación de este personal y que regule y concrete expresamente cuáles serán sus atribuciones y funciones. En este sentido, es preciso destacar que la reforma elimina expresamente el segundo párrafo del artículo 89 que establece *“Los inspectores autorizados estarán facultados, a los efectos de este Reglamento, para visitar e inspeccionar los locales en que se utilicen las instalaciones correspondientes, observando si existe alguna anomalía”*. De otra parte y dado que se mantiene el artículo 90, resulta necesario diferenciar las actividades y atribuciones ligadas a los inspectores de la Administración, de las funciones y cometidos del personal de las empresas suministradoras.

OCTAVO.- Sobre la modificación del artículo 91 “Acta de inspección”, se hace preciso abordar con mayor profundidad este artículo dado que al desaparecer la autorización del personal “ designado por las entidades suministradoras para inspeccionar el suministro y las instalaciones ” debe cambiar sustancialmente el alcance de la llamada “acta de inspección”. La misma debe ser entendida como documento de parte y carece de fuerza para constatar un posible fraude por sí sola.

Al Artículo Tercero.- Sobre la modificación del decreto 9/2003, de 28 de enero , por el que se regulan la actividad industrial y la prestación de servicios en los talleres de reparación y mantenimiento de vehículos automóviles y se articulan derechos de los consumidores y usuarios

NOVENA.- CONSIDERACION GENERAL

En primer lugar y en la misma línea que hemos criticado la modificación del Decreto anterior indicar que la que se nos presenta en el que ahora nos ocupa excede de la adaptación de la Directiva transformando un sector regulado y en el que se protegían los derechos de los usuarios en un sector

desregulado y en el que se crean situaciones en las que el consumidor será el gran perjudicado y desprotegido.

DECIMA- Tenemos que mostrar nuestra disconformidad con la eliminación del último párrafo de **Artículo 3.1.b)** que indicaba que *“Para el ejercicio de las ramas de actividad en que estén encuadrados, los talleres deberán disponer de los medios y equipamientos necesarios que se relacionan en el Anexo I, estándoles prohibida la realización de trabajos no correspondientes a las ramas de su actividad”*. Como consecuencia de dicha eliminación se ha eliminado también el citado Anexo I donde se enumeraban los equipamientos mínimos necesarios según las ramas de actividades y especialidades. Nuestra crítica viene fundamentada en la necesidad de que los talleres deban ofrecer a los usuarios los servicios que su calificación presume teniendo a su disposición todas las herramientas y máquinas necesarias para ello, dicha eliminación entendemos transciende de la mera adaptación a la Directiva creando inseguridad en los servicios ofrecidos.

UNDECIMA.- En relación con la modificación sufrida en el **Artículo 4 Inicio de actividad** , y sin perjuicio de tratarse de adaptación a la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio y a la Ley 25/2009, entendemos que se debería incluir en su desarrollo la necesidad de inspecciones control a posteriori de la Administración competente, para evitar competencias desleales y puesta en peligro de la seguridad vial por irregularidades en las reparaciones efectuadas.

DUODÉCIMA.- En el citado **Artículo 4** vemos necesario que se indicara expresamente el nombre de la Orden por la que se aprueba la tramitación telemática de los procedimientos para la expedición de las habilitaciones profesionales y para la presentación de declaración y comunicaciones, en materia de industria, energía y minas.

DECIMOTERCERA.- Continuando con el **Artículo 4** tenemos que realizar una valoración positiva a la inclusión en su **apartado 4** del control

metrológico del Estado en los instrumentos, aparatos, medios y sistemas de medidas que sean necesarios para hacer las reparaciones.

DÉCIMO CUARTA.- En relación con a modificación que se realiza en el **apartado 3 del Artículo 6 Placa-distintivo**, entendemos que no se debería iniciar la actividad hasta que se dispusiera del número de identificación de establecimiento para que el consumidor pueda identificar a la empresa, velando así por el derecho a la información que asiste a éste en la ley 13/2003 de 17 de diciembre de Defensa y protección de los Consumidores y Usuarios en Andalucía.

DECIMOQUINTA.- Queremos mostrar nuestra disconformidad en la modificación que se realiza en el **Artículo 14**, en su **apartado 8** ya que entendemos que la redacción anterior blindaba el presupuesto, garantizando al consumidor la vigencia de éste que sólo podía verse alterado por la aparición de avería o defecto oculto. Con la redacción que la modificación ofrece deja abierta la posibilidad de cambios de presupuestos por motivos aleatorios.

DÉCIMOSEXTA.- Echamos en falta en la modificación que se realiza al **Artículo 15 Resguardo de depósito**, que no se haya aprovechado la ocasión para regular un modelo único oficial de resguardo de depósito, en el que consten todos los requisitos legalmente establecidos y se garantice el derecho a la información del consumidor.

DECIMOSÉPTIMA.- Para terminar indicar, en relación con la Disposición Derogatoria Única, que valoramos negativamente la derogación de la Orden de 25 de enero de 2007, por la que se desarrolla el decreto 9/2003, de 28 de enero, por el que se regula la actividad industrial y la prestación del servicio en los talleres de reparación y mantenimiento de vehículos automóviles y se articula derechos de consumidores y usuarios, salvo su artículo 7 y el Anexo II

Por lo expuesto, procede y

SOLICITAMOS A LA CONSEJERÍA DE PRESIDENCIA : Que habiendo presentado este escrito, se digne admitirlo, y tenga por emitido informe sobre Proyecto de Decreto por el que se modifican diversos Decretos para su adaptación a la Ley 17/2009 de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio y a la Ley 25/2009, de 22 de diciembre, de modificación de diversas leyes para su adaptación a la Ley sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, si así lo tiene a bien, proceder a incorporar las modificaciones resultantes de las alegaciones expuestas en el presente informe. Por ser todo ello de Justicia que se pide en lugar y fecha arriba indicados.